

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno

REF. VERBAL No. 110013103027**20210009000**

Se ocupa el Despacho de decidir lo que en derecho corresponda habiéndose interpuesto recurso de reposición por quienes fungen como demandadas LINA MARÍA HOYOS CADAVID <LMHC> y LUZ FERNANDA HOYOS CADAVID <LFHC> en su calidad de herederas determinadas del causante Ramon Aurelio Hoyos Ochoa q.e.p.d., contra el auto Admisorio y su corrección.

Surtido el traslado de rigor acorde al Dec.806/20, y descorrido en oportunidad por el demandante, procedería resolver el recurso interpuesto, sin embargo, es del caso ejercer control de legalidad en la actuación para encausar en legal forma el proceso.

En efecto, tiene establecido el art. 85 del CGP que con la demanda debe aportarse la prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente en los eventos que uno de los demandados se encuentre fallecido al momento de impetrarse la demanda, circunstancia que acaece en el presente tramite, por cuanto se acreditó el fallecimiento del señor RAMON AURELIO HOYOS OCHOA pero no se allegaron los documentos idóneos demostrativos de la calidad en que fueron citados sus herederos determinados LINA MARIA HOYOS CADAVID, LUZ FERNANDAD HOYOS CADAVID, CARLOS ANDRES HOYOS CADAVID, circunstancia que pone de presente la ilegalidad de las providencias de fechas 26 de marzo y 2 de junio del año en curso.

Por consiguiente, las providencias precitadas y las que dependa de ellas no se ajustan a la legalidad, y atendiendo a que el juez ni las partes están atados a providencias desligadas de la ley procesal, ya que ello conllevaría a una cadena ininterrumpida de yerros, es que dichas providencia deben quedar sin valor y efecto para en su lugar direccionar el proceso a las sendas que en verdad le corresponden; por cuanto, al no allegarse por los recurrentes los documentos idóneos de la calidad de herederos que le asiste mal podría proveerse sobre los recursos interpuestos.

Así las cosas, procede dejar sin valor y efectos jurídicos las providencias de fechas 26 de marzo (admisorio – medidas cautelares) , 2 de junio del año en curso y las demás actuaciones que dependen de estas.

Lo anterior comporta que, los recursos interpuestos y demás solicitudes entre otras de prestar caución no proceda su pronunciamiento habida cuenta de la ilegalidad proferida.

Como quiera que los registros civiles de nacimiento documentos idóneos para acreditar la calidad de herederos no pueden ser expedidos a cualquier persona, esto acorde al art. 115 del Decreto 1260 de 1970, la Circular 126 del 11 de junio de 2015 y el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, tal como lo aduce el extremo demandante, ocurriendo entonces una imposibilidad legal para la consecución de tales documentos. En este orden de ideas ha de proveerse acorde a lo indicado en el numeral 1º del art 85 del CGP.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. Dejar sin valor y efectos jurídicos los autos adiados 26 de marzo (admisorio – medidas cautelares), 2 de junio del año en curso y las demás actuaciones que dependen de estas.
2. Ordenase el levantamiento de la medida cautelar decretada. OFICIESE. Secretaria verifique embargos de remanentes y/o similares.
3. De conformidad con lo indicado en el numeral 1º del art 85 del CGP, se dispone solicitarle a la Registraduría Nacional del Estado Civil remita copia de los correspondientes documentos que acrediten la calidad de herederos a quienes son citados como tales, ello a costa del demandante en el término de cinco (5) días. OFICIESE.

Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4becdeb291947a20c1c948e696628039c5f0efd3132604a49309feb7c0453f9**

Documento generado en 03/12/2021 08:31:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>